



Recurso nº 1485/2023

Resolución nº 1584/2023

Sección 2ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 14 de diciembre de 2023.

VISTO el recurso interpuesto por D. M.M.R.F., en representación de CLN SERVICIOS INTEGRALES, S.L., contra el acuerdo del Director Provincial de 16 de octubre de 2023, de adjudicación del procedimiento “*Servicio de limpieza para la Dirección Provincial de la TGSS de A Coruña y centros dependientes, incluida la Casa del mar de A Pobra, para el periodo 01/11/2023, o fecha de formalización del contrato, de ser ésta posterior, hasta el 31/10/2024*”, con expediente 15-PA2023/017, convocado por la TGSS - Dirección Provincial de A Coruña, este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. El 12 de mayo de 2023 se publicó en la Plataforma de Contratación del Sector Público, el anuncio con los Pliegos de la licitación del contrato de “*Servicio de limpieza para la Dirección Provincial de la TGSS de A Coruña y centros dependientes, incluida la Casa del mar de A Pobra, para el periodo 01/11/2023, o fecha de formalización del contrato, de ser ésta posterior, hasta el 31/10/2024*”, con expediente 15-PA2023/017, en relación con el lote 1, convocado por la TGSS - Dirección Provincial de A Coruña

El contrato tiene un valor estimado de 775.964,64 €, IVA excluido.

La licitación se lleva a cabo de conformidad con lo establecido en la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP en adelante), y en las normas de desarrollo



en materia de contratación. El contrato, dado su valor estimado, está sujeto a regulación armonizada.

De los Pliegos cabe destacar la cláusula 14.3 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares:

“Se considerará, en principio, como anormalmente baja toda oferta económica cuyo porcentaje de baja exceda de los siguientes límites:

Que la oferta económica sea menor del 81,00 % del presupuesto de licitación, IVA excluido (dicho porcentaje respeta los costes salariales estimados de las personas empleadas para ejecución del presente contrato, que se ha calculado en aplicación del convenio laboral colectivo provincial para el sector de “Limpieza de edificios y Locales” de A Coruña)”.

Segundo. Tras la apertura y valoración de los criterios evaluables mediante fórmulas de las ofertas, el 10 de junio de 2023 la mesa de contratación apreció que las ofertas presentadas por CLN SERVICIOS INTEGRALES, S.L, INSTITUTO MINUSVÁLIDO ASTUR, S.A.L. y MANTELNOR LIMPIEZAS, S.L. estaban incursas en presunción de anormalidad. Conferido a las mismas el trámite correspondiente para la justificación de la viabilidad de las ofertas presentadas, mediante correo electrónico, la empresa CLN SERVICIOS INTEGRALES, S.L. remite la documentación solicitada el 12 de julio de 2023, por el mismo medio, que es remitida junto con la de las otras licitadoras requeridas al órgano técnico. Con fecha 19 de septiembre se emite el informe técnico de valoración de la justificación presentada por las empresas, en el que se señala, respecto de la recurrente lo siguiente:

“Dentro del plazo previsto, en fecha 12/07/2023, la empresa presentó justificación de su oferta haciendo referencia a la aplicación de la tabla salarial incluida en el Convenio colectivo de limpieza para edificios y locales de la provincia de A Coruña para el periodo 2020-2023 con un incremento medio anual de salarios y seguridad social de un 2% para el año 2024 debido a la ausencia de convenio en vigor para dicho periodo.



Asimismo, se hace referencia a las bonificaciones en materia de cotización a la Seguridad Social de las personas contratadas con diversidad funcional y con certificado de discapacidad superior al 33%.

Respecto a lo indicado anteriormente, la empresa acompaña un cuadro desglosado del cálculo de costes salariales. Dicho cuadro se ha elaborado teniendo en cuenta el coste del contrato en función de las horas de prestación del servicio, sin embargo, no se incluye un desglose del coste salarial por trabajador subrogable.

Con la finalidad de comprobar la viabilidad de la oferta realizada, se procede a realizar el cálculo del coste salarial del contrato en el que se incluye a los 20 trabajadores subrogables incluidos en el pliego de cláusulas administrativas del expediente de contratación, el coste salarial del encargado, así como la bolsa de horas:

(...)

SUBTOTAL 272.406,70

BONIFICACIONES 22.045,29

TOTAL 250.361,41

Se ha tenido en cuenta el importe previsto en convenio colectivo para el año 2023 en cómputo anual obteniendo un importe total de 272.406,70€ frente al importe de 220.159,19€, incluido el personal adscrito, de apoyo y la bolsa de horas, estimado por CLN SERVICIOS INTEGRALES S.L.

Si tenemos en cuenta las bonificaciones correspondientes a los cinco trabajadores en posesión de certificación de discapacidad, el coste salarial estimado una vez aplicadas dichas bonificaciones, ascendería a 250.361,41€.

A los mencionados costes salariales habría que sumar los costes indirectos (gastos generales y beneficio industrial). La diferencia entre el importe correspondiente al coste salarial estimado (250.361,41€) y la oferta presentada por la empresa (255.980,50€), dejaría únicamente un importe del 2,2% (5.619,49€) para atender ambos conceptos. De



acuerdo con las Ratios Sectoriales de las Sociedades no Financieras publicadas por el Banco de España para las empresas del sector de actividades de limpieza, el resultado económico bruto estimado se cifra en 4,91%. Por tanto, en este caso la empresa no tendría margen para atender los gastos generales propios de la ejecución del contrato.

Asimismo, debemos poner de manifiesto que el importe de adjudicación del contrato en el año 2021 ascendió a 273.404,69€ IVA excluido. Teniendo en cuenta el incremento del IPC en un importe del 13,4% entre el año 2021 y 2023 así como el incremento salarial previsto en el convenio colectivo de aplicación, se concluye que la oferta de la empresa CLN SERVICIOS INTEGRALES S.L. por importe de 255.980,50€ (IVA excluido), no garantiza la correcta ejecución del presente contrato.

Por tanto, este órgano técnico propone el RECHAZO DE LA OFERTA ECONÓMICA al no haber acreditado su viabilidad para soportar los gastos del contrato”.

En reunión de la mesa de contratación de 21 de septiembre de 2023, a la vista del informe de la Secretaria Provincial de la Dirección Provincial de la Tesorería General de la Seguridad Social, se acordó la exclusión de las tres empresas requeridas. Ese mismo día se remitió, mediante correo electrónico dirigido a todos los licitadores, el acta de la mesa de contratación junto con la documentación correspondiente informes justificativos presentados por las empresas y los informes técnicos de la TGSS.

A propuesta de la mesa, el órgano de contratación acordó adjudicar el contrato mediante resolución de 16 de octubre de 2023, publicándose ese mismo día en la Plataforma de Contratación del Sector Público. También se remite ese día correo electrónico a las empresas participantes, que fue leído por la recurrente el mismo día a las 13:20h.

Tercero. Con fecha de 3 de noviembre de 2023, la recurrente presentó recurso especial en materia de contratación contra la resolución del órgano de contratación que acordó su exclusión y la adjudicación del contrato. En su recurso, solicita que el Tribunal revoque y deje sin efecto el acto impugnado y acuerde la retroacción del procedimiento al momento en el que se la excluyó, sea admitida la justificación presentada por la misma y proceda de nuevo a la adjudicación del contrato.



Cuarto. Previo requerimiento y traslado del recurso de la Secretaría de este Tribunal al órgano de contratación, se recibió el expediente administrativo y el correspondiente informe de aquél, quien solicitó la desestimación del recurso.

Quinto. En fecha 8 de noviembre de 2023 la Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso interpuesto a los restantes licitadores, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimaran oportuno, formularan alegaciones, sin que ninguna haya hecho uso de su derecho.

Sexto. Interpuesto el recurso, la Secretaría del Tribunal por delegación de este dictó resolución de 15 de noviembre acordando mantener la suspensión del lote 1 del expediente de contratación producida como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 53 de la LCSP, de forma que, según lo establecido en el artículo 57.3 del texto citado, será la resolución del recurso la que acuerde el levantamiento.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El recurso se interpone ante este Tribunal, que es competente para resolverlo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45 de la LCSP.

Segundo. El recurso ha sido interpuesto contra el acuerdo de adjudicación de un contrato de servicios de valor estimado superior a los 100.000 euros. Se trata por tanto de un acto susceptible de ser recurrido por esta vía, de acuerdo con lo preceptuado por los artículos 44.1.a) y 44.2.c) de la LCSP.

Tercero. La recurrente está legitimada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48.1 de la LCSP, al tratarse de una licitadora cuyos intereses legítimos se ven afectados por la adjudicación impugnada. En efecto, la eventual estimación del recurso supondría la reintegración de la recurrente al procedimiento que, por ello, tendría una expectativa razonable de alzarse con el contrato.

Cuarto. En relación con el plazo para la interposición del recurso especial en materia de contratación, debe indicarse que la recurrente interpuso el recurso el 3 de noviembre de 2023, y por ello dentro del plazo del artículo 50 de la LCSP.



Quinto. En lo que se refiere al fondo del asunto, la recurrente alega, en primer lugar, falta de notificación del acuerdo de exclusión. Refiere que el primer acuerdo publicado en la PLACSP en relación con el procedimiento de licitación en disputa ha sido la adjudicación del contrato.

Expone, a continuación, los cálculos que, en su día, incorporó a la justificación de su oferta. Considera que, de la documentación, costes y cifras presentadas en el trámite de justificación de la oferta, el informe técnico discrepa esencialmente con respecto al resultado económico bruto estimado en 4,91% y, dice, ello no puede ser causa de rechazo, pues de acuerdo con la LCSP y doctrina de este Tribunal, sólo cabe rechazar la oferta si no se justifica satisfactoriamente el bajo nivel de precios ofertados o de costes propuestos, lo cual sí ha hecho, y así lo ha reconocido el propio órgano de contratación. Opone que los conceptos del Personal Adscrito, Personal de apoyo y Bolsa de horas estimados por el informe técnico, no son semejantes, en cuanto a carga horaria, a los exigidos en el pliego, siendo éstos los tomados como referencia por el recurrente, imposibilitando una comparativa real y justa; al respecto añade que, siguiendo el método expuesto en el informe técnico, los gastos generales y el beneficio industrial quedarían fijados en 49.439,99€, lo que supone un 19% de los costes directos. Finalmente, y en cuanto a la comparación que el informe técnico hace con el contrato que, con el mismo objeto, fue licitado en 2021, mantiene que, no es comparable con el actual, debido a que en aquel se solicitó una reducción de 150h/sem que ocasionó que las empresas licitadoras tuvieran que contemplar unos sobrecostes en conceptos de despidos e indemnizaciones, que ocasionaron un incremento de coste de adjudicación.

Por ello defiende que la viabilidad de su oferta está plenamente justificada.

Sexto. El órgano de contratación evacúa un sucinto informe en el que, tras exponer los avatares del procedimiento de licitación, defiende en primer lugar, que las comunicaciones con las empresas licitadoras se realizaron por correo electrónico, y que por ese medio se notificó la resolución de adjudicación el 16 de octubre, además de la publicación en la Plataforma de Contratación del Sector Público, y que el correo fue leído por la empresa el mismo día.



En cuanto a la valoración de la justificación de la oferta, afirma que

(i) la recurrente presentó la justificación de su oferta aplicando las tablas salariales del Convenio Colectivo de limpieza de edificios y locales de la provincia de A Coruña para 2022-2023, incrementando los costes laborales en 2024 en un 2% ante la ausencia de Convenio en vigor para tal periodo,

(ii) que en la tabla de costes salariales aportada por el recurrente se elabora el cálculo en función de las horas de prestación del servicio, pero sin embargo no se incluye el desglose del coste salarial por trabajador subrogable,

(iii) el informe técnico ha incluido el coste salarial de los 20 trabajadores subrogrables incluidos en el pliego de cláusulas administrativas, así como la bolsa de horas. A estos costes se deben añadir los costes indirectos y el beneficio industrial, obteniendo un coste salarial estimado de 250.361,41 €, lo que, teniendo en cuenta la oferta presentada por la recurrente (255.980,50 €) dejaría un importe de 5.619,49 € para atenderlos.

(iv) en el informe técnico se pone de manifiesto que el importe de adjudicación del contrato en 2021 fue de 273.404,69 €, por lo que, teniendo en cuenta el incremento del IPC en los años transcurridos (13,4%) y los incrementos salariales previstos en el Convenio Colectivo de aplicación, se concluye que la oferta del recurrente no garantiza la correcta ejecución del contrato.

Séptimo. Alega en primer lugar el recurrente que no le ha sido notificado el acuerdo de exclusión adoptado por la mesa de contratación.

El recurrente invoca esta circunstancia exclusivamente para avalar la presentación del recurso en plazo. Alega, en efecto, que solo ha tenido conocimiento de su exclusión con motivo de la comunicación de la adjudicación del contrato.

Las consideraciones anteriores determinan la respuesta del Tribunal al defecto de legalidad advertido por el recurrente. En efecto, hemos dicho, siguiendo a una bien asentada jurisprudencia, que la notificación tiene como finalidad básica que el contenido del acto sea conocido por su destinatario (por todas, Resolución 664/2023 de 25 de mayo). De este

modo, y en el caso que nos ocupa, el recurrente manifiesta con total rotundidad que ha tenido cabal conocimiento del acto de exclusión, como lo demuestra en su recurso, en el que alega ampliamente sobre el informe técnico que fundamentó el acuerdo de la mesa de contratación. Así las cosas, puede concluirse que la falta de notificación no tiene efectos sobre la legalidad del acto. Por lo que el motivo debe rechazarse.

Octavo. La resolución del fondo del asunto, si la oferta incursa en anormalidad se encuentra o no justificada, exige partir del artículo 149.4 de la LCSP, según cuyo tenor, “4. *Cuando la mesa de contratación, o en su defecto el órgano de contratación hubiere identificado una o varias ofertas incursas en presunción de anormalidad, deberá requerir al licitador o licitadores que las hubieren presentado dándoles plazo suficiente para que justifiquen y desglosen razonada y detalladamente el bajo nivel de los precios, o de costes, o cualquier otro parámetro en base al cual se haya definido la anormalidad de la oferta, mediante la presentación de aquella información y documentos que resulten pertinentes a estos efectos.*

La petición de información que la mesa de contratación o, en su defecto, el órgano de contratación dirija al licitador deberá formularse con claridad de manera que estos estén en condiciones de justificar plena y oportunamente la viabilidad de la oferta.

(...)

En todo caso, los órganos de contratación rechazarán las ofertas si comprueban que son anormalmente bajas porque vulneran la normativa sobre subcontratación o no cumplen las obligaciones aplicables en materia medioambiental, social o laboral, nacional o internacional, incluyendo el incumplimiento de los convenios colectivos sectoriales vigentes, en aplicación de lo establecido en el artículo 201.

Se entenderá en todo caso que la justificación no explica satisfactoriamente el bajo nivel de los precios o costes propuestos por el licitador cuando esta sea incompleta o se fundamente en hipótesis o prácticas inadecuadas desde el punto de vista técnico, jurídico o económico.

(...)



6. La mesa de contratación, o en su defecto, el órgano de contratación evaluará toda la información y documentación proporcionada por el licitador en plazo y, en el caso de que se trate de la mesa de contratación, elevará de forma motivada la correspondiente propuesta de aceptación o rechazo al órgano de contratación. En ningún caso se acordará la aceptación de una oferta sin que la propuesta de la mesa de contratación en este sentido esté debidamente motivada.

Si el órgano de contratación, considerando la justificación efectuada por el licitador y los informes mencionados en el apartado cuatro, estimase que la información recabada no explica satisfactoriamente el bajo nivel de los precios o costes propuestos por el licitador y que, por lo tanto, la oferta no puede ser cumplida como consecuencia de la inclusión de valores anormales, la excluirá de la clasificación y acordará la adjudicación a favor de la mejor oferta, de acuerdo con el orden en que hayan sido clasificadas conforme a lo señalado en el apartado 1 del artículo 150. En general se rechazarán las ofertas incursas en presunción de anormalidad si están basadas en hipótesis o prácticas inadecuadas desde una perspectiva técnica, económica o jurídica”.

La doctrina del Tribunal sobre las ofertas formuladas en términos que las hacen anormalmente bajas se puede resumir en las siguientes aseveraciones (compendiadas en la Resolución 1255/2021 de 23 de septiembre):

-La mera existencia de una oferta con valores anormales o desproporcionados no implica su exclusión automática del procedimiento de licitación, sino que se ha de tramitar un procedimiento contradictorio, con audiencia al licitador afectado, para que pueda justificar adecuadamente el bajo nivel de los precios ofertados o de costes propuestos, y, por tanto, que es susceptible de ser cumplida en sus propios términos (RTACRC 1649/2021 de 19 de noviembre).

-La concurrencia de valores anormales o desproporcionados en una oferta supone una presunción iuris tantum de que la oferta no puede ser cumplida, la cual puede ser destruida mediante prueba en contrario por parte del licitador de la justificación anteriormente citada;

- El sentido de la justificación viene determinado por las hipótesis definidas por el órgano de contratación. Corresponde a este fijar el objeto del contrato en atención a las

necesidades que pretende satisfacer. Definidas las prestaciones referidas, el órgano de contratación determina el importe de la contraprestación que percibirá el adjudicatario, adecuado al precio de mercado y suficiente para el efectivo cumplimiento del contrato.

Tales hipótesis pueden derivarse de elementos objetivos o haber sido elaboradas por el órgano de contratación cuando dicho mercado no existe o su funcionamiento no permite deducir hipótesis sobre la conformación de sus precios con suficiente objetividad. En estos casos el principio de igualdad de trato exige que tales hipótesis sean expresadas por el órgano de contratación en el expediente administrativo y conocidas por los licitadores. Solo así pueden estos ajustarse a ellas o, en caso de no hacerlo, explicar las razones que hacen que sus hipótesis alternativas son adecuadas desde el punto de vista técnico, jurídico y económico (RTACR 1551/2022 de 15 de diciembre).

- La justificación del licitador debe concretar detalladamente los términos económicos y técnicos de su oferta, con la finalidad de demostrar de modo satisfactorio que, a pesar del ahorro que supone su oferta, la misma no pone en peligro la futura ejecución del contrato;

- no es precisa una justificación exhaustiva de la oferta desproporcionada, sino que se ha de ofrecer explicaciones suficientes que justifiquen satisfactoriamente el bajo nivel de precios o de costes propuestos, y, por tanto, despejen la presunción inicial de anormalidad de la baja ofertada, permitiendo llegar al convencimiento de que se puede cumplir normalmente con la oferta en sus propios términos.

- La justificación de los argumentos en que se base han ser más profundos, sólidos, detallados o extensos cuanto mayor sea la anormalidad de la baja.

- La decisión sobre si la oferta puede cumplirse o no corresponde al órgano de contratación, que debe sopesar la justificación ofrecida por la empresa licitadora y el informe o informes emitidos por los servicios técnicos.

- El control jurídico de dicha decisión es limitado, en la medida en que se trate de una decisión discrecional, debiendo tenerse en cuenta la aplicación de la doctrina de los límites de la discrecionalidad técnica de la Administración.

- El rechazo de la oferta exige una resolución debidamente motivada que indique el motivo por el cual las justificaciones ofrecidas por el licitador no explican satisfactoriamente el bajo nivel de precios ofertados. En los supuestos de conformidad, no se requiere que se expliciten de manera exhaustiva los motivos de aceptación, aunque es precisa en todo caso una mínima motivación que permita evaluar la razonabilidad de la conclusión alcanzada (RTACRC 1649/2021 de 19 de noviembre, RTACRC 1520/2023 de 23 de noviembre).

También hemos puesto de manifiesto, en nuestra Resolución 1551/2022 de 15 de diciembre, la relevancia que tiene la estimación del “precio de mercado” por el órgano de contratación. En esa Resolución dijimos que el referido precio de mercado (o, por mejor decir, la estimación inicial del mismo que realiza el órgano de contratación al determinar el presupuesto base de licitación) se fundamenta en unas determinadas hipótesis (técnicas, jurídicas y/o económicas, por emplear la terminología del artículo 149.4 de la LCSP) que son fijadas por el órgano de contratación y que deben quedar enunciadas en la documentación contractual (salvo, lógicamente, cuando tales hipótesis deriven de circunstancias objetivas y conocidas por todos los operadores económicos interesados, como pueden ser, por ejemplo, los convenios colectivos vigentes). Afirmamos que “(...) *el principio de igualdad de trato exige que tales hipótesis sean expresadas por el órgano de contratación en el expediente administrativo y conocidas por los licitadores. Solo así pueden estos ajustarse a ellas o, en caso de no hacerlo, explicar las razones que hacen que sus hipótesis alternativas son, parafraseando el ya citado artículo 149.4 de la LCSP, igualmente adecuadas desde el punto de vista técnico, jurídico y económico*”. El procedimiento contemplado en el artículo 149.4 de la LCSP no tiene, por tanto, otra finalidad que ofrecer al licitador cuya oferta excede el ámbito de “normalidad” fijado, en su extremo superior, por el presupuesto base de licitación y, en el inferior, por los criterios fijados para la determinación de las ofertas formuladas con valores que las hacen anormalmente bajas, la posibilidad de exponer las hipótesis en las que ha basado sus cálculos y fundamentar su razonabilidad.

El análisis del órgano de contratación debe, pues, centrarse en evaluar las hipótesis planteadas por el licitador a la luz de las planteadas en la documentación contractual, concluyendo su razonabilidad o excluyendo la oferta por resultar inviable en los términos



en los que ha sido formulada. Y, en este último caso, según hemos manifestado reiteradamente, motivando adecuadamente decisión.

Descendiendo ya al análisis de la cuestión que se nos plantea, el recurrente plantea en su justificación las hipótesis que le permiten prestar el servicio en el precio ofertado. Dice:

- Los salarios del personal se han calculado tomando en consideración el convenio colectivo de limpieza de edificios y locales de la provincia de A Coruña para el periodo 2020-2023, aplicando la tabla salarial en función de la jornada, antigüedad y categoría previstas para la ejecución del contrato. Para los años 2024 y 2025 estima un incremento anual de salarios y Seguridad Social del 2% anual.
- Aplica el 33,5% sobre los salarios del personal con contrato indefinido y los importes unitarios por trabajador en concepto de vigilancia de la salud. Expone que entre el personal subrogable hay personas con diversidad funcional y certificado de discapacidad superior al 33%, para los que se considera un ahorro en la cuota de la Seguridad Social del 100%. Adicionalmente, manifiesta que uno de los trabajadores se jubilará en el mes de diciembre de 2023, y será sustituido por personal de la plantilla del recurrente con diversidad funcional y certificado de discapacidad superior al 33%, con idéntico ahorro en los costes de Seguridad Social.
- Las sustituciones de vacaciones se realizarán mediante operarios pertenecientes a la plantilla de la empresa.
- El personal de refuerzo para la realización de tareas de periodicidad superior a la semanal requiere, según los cálculos que realiza, la ejecución de 113 horas mensuales. El personal, en todos los casos, tiene diversidad funcional, con las consiguientes bonificaciones en las cuotas de la Seguridad Social.
- Estima el coste de la bolsa de horas gratuitas.
- Estima el coste de las horas de supervisión.

- Explica el cálculo de los costes del material y suministros requeridos para la ejecución del contrato y provisiones tomadas en consideración para hacer frente a gastos diversos.

Concreta sus cálculos en varias tablas anexas.

El órgano de contratación, por su parte, presenta una tabla en la que dice, se incluyen los costes de los 20 trabajadores subrogables, del encargado y de la bolsa de horas. Manifiesta que *“se ha tenido en cuenta el importe previsto en el convenio colectivo para el año 2023 en cómputo anual”*. Concluye que los costes laborales, incluso aplicando las bonificaciones en los costes de Seguridad Social, ascendería a 250.361,41 €, por lo que solo quedaría un 2,2% para atender gastos generales y beneficio industrial, importe sustancialmente menor que el publicado por la Central de Balances del Banco de España para las empresas del sector, que ascendería al 4,91%. Refuerza su argumento, contrario a la aceptación de la oferta, señalando que el importe de adjudicación del contrato en el año 2021 ascendió a 273.404,69 €, por lo que, habida cuenta del incremento del IPC en los años transcurridos, la oferta formulada por el recurrente resultaría inviable.

Por su parte, el informe emitido por el órgano de contratación se limita a exponer el desarrollo del procedimiento y a reiterar los argumentos del informe técnico.

Así las cosas, no advierte el Tribunal que el órgano de contratación haya abordado el análisis de la justificación presentada por el recurrente. Tal análisis exige, por un lado, un contraste efectivo de las hipótesis del licitador con las que el órgano del contrato ha manejado (y consignado en la documentación contractual, según hemos manifestado) y, de resultar irrazonables, fundamentar tal conclusión; y, por otro, motivar que el efecto conjunto de las inconsistencias apreciadas determina la inviabilidad de la oferta.

El órgano de contratación se ciñe a exponer sus hipótesis. No intenta siquiera confrontar las expuestas por el recurrente. Se limita a concluir la inviabilidad de la oferta del recurrente, pero no porque sus hipótesis sean irrazonables sino, simplemente, porque no coinciden con las suyas. Tal forma de actuar, indudablemente, no se ajusta a lo que establece el artículo 149.6 de la LCSP, que exige una evaluación de la documentación aportada por el licitador que, en este caso, no se ha producido.



Procede, por lo tanto, estimar el recurso, anulando el acto recurrido y ordenando la retroacción del expediente al momento anterior al de emisión del informe de la justificación de la oferta presentada por el recurrente, a fin de que el órgano de contratación verifique un efectivo análisis de la misma.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Estimar el recurso interpuesto por D. M.M.R.F., en representación de CLN SERVICIOS INTEGRALES, S.L., contra el acuerdo de adjudicación del procedimiento “*Servicio de limpieza para la Dirección Provincial de la TGSS de A Coruña y centros dependientes, incluida la Casa del mar de A Pobra, para el periodo 01/11/2023, o fecha de formalización del contrato, de ser ésta posterior, hasta el 31/10/2024*”, con expediente 15-PA2023/017, en relación con el lote 1,convocado por la TGSS - Dirección Provincial de A Coruña, y en consecuencia anular el acuerdo recurrido, con retroacción del procedimiento al momento anterior a la emisión del informe técnico de evaluación de la justificación de la oferta, en los términos expresados en el Fundamento Jurídico Octavo de esta Resolución.

Segundo. Levantar la medida cautelar adoptada.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1.f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

LA PRESIDENTA

LOS VOCALES